

Concepción, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

En estos antecedentes rol ingreso Corte ■■■-2019, provenientes del Juzgado de Garantía de ■■■, el abogado don Mario Felipe Rojas Sepúlveda, en representación de **RECURRENTE**, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha ocho de junio del año 2019, por la cual se condenó a **RECURRENTE** como autor del delito de lesiones menos graves a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, substituyéndosele la pena impuesta por la de remisión condicional de la pena por el período de un año, por reunir los requisitos del artículo 4° de la ley 18.216, a fin que la Excelentísima Corte Suprema, en uso de sus facultades acoja el recurso con las peticiones que se señalan.

El recurso se fundamenta en cuatro causales, una en subsidio de la otra, siendo la primera, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, causal que luego de ser revisada por la Excma. Corte Suprema se resolvió en virtud delo dispuesto en el artículo 383 del Código Procesal Penal, reenviar los antecedentes a esta Corte por corresponder los fundamentos de dicha causal, a la causal interpuesta en forma subsidiaria, esto es, la del artículo 374 letra e) del texto referido.

De esta manera, las causales que debe revisar esta Corte, son tres, las que como se dijo, se interpusieron subsidiariamente:

1.- En primer lugar la causal invocada, es la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) con relación a lo dispuesto en el artículo 297 del mismo cuerpo de enjuiciamiento criminal, al no haber valorado correctamente los medios de prueba que fundamentaron sus conclusiones, ya que se contradijeron los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos

científicamente afianzados y, además, por no haberse valorado completamente la prueba.

2.- En subsidio de la causal anterior, el recurrente funda el recurso en la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto, en el pronunciamiento de la sentencia, se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

3.- En subsidio de las anteriores causales funda el recurso en la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341 del mismo Código.

Solicita en definitiva, atendido los fundamentos de cada causal, se acoja el recurso por la causal invocada del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, anule el juicio oral y la sentencia recurrida, determinándose el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, fijando día y hora para tal efecto; en subsidio, lo acoja por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y aplicando la regla especial del artículo 385 inciso primero del mismo código, anule la sentencia recurrida y dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de reemplazo de tipo absolutorio porque los hechos acreditados en el dictamen impugnado no son constitutivos de delito; y, en subsidio, lo acoja por la causal invocada en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, anule el juicio oral y la sentencia recurrida, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, fijando día y hora para tal efecto, con costas.

El recurso fue declarado admisible, incluido en tabla, realizándose la audiencia el 18 de agosto, oportunidad en que alegó la defensa, el Ministerio Público y el querellante, no dándose lugar a la petición de la defensora efectuada en el recurso para acreditar la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en cuanto a incorporar un video, previo

debate, por no reunirse los requisitos del artículo 359 del Código Procesal Penal, sin que se solicitara la incorporación de los registros de audio en apoyo de la misma causal que fue reconducida por la Excma. Corte Suprema.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la primera causal interpuesta en el recurso es la del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297, todas disposiciones del Código Procesal Penal. Fundamenta dicha causal en que el fallo incurre en el vicio de nulidad referido, al no haber efectuado una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables para el acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, señalando que en el motivo octavo del fallo, el tribunal fijó los hechos que se dieron por probados y que fueron los siguientes:

*El imputado **RECURRENTE**, mantenía una relación sentimental estable de pololeo de un año y ocho meses, aproximadamente, con la víctima **VÍCTIMA**. Es decir, se extendía desde el mes de abril del año 2015 al mes de diciembre del año 2016, aproximadamente. Esta relación, sin llegar a constituir una convivencia, se desarrollaba en gran medida en el interior del departamento ubicado en calle **DOMICILIO RECURRENTE**, que correspondía al domicilio del imputado. En este lugar, además y durante el pololeo, se habían desarrollado una serie de incidentes denunciados por los vecinos a la administración del edificio, que sugieren, entre otras cosas, la existencia de episodios conflictivos de esta pareja, como por ejemplo oírse reiteradamente, desde el interior del departamento, golpes a las paredes, portazos, peleas con una mujer, gritos de una mujer, llanto reiterado de una mujer. Así las cosas, el día nueve (9) de diciembre del año 2016, a las 13:15 horas, en el interior del departamento del imputado y luego de una discusión verbal **RECURRENTE** sin considerar que se trataba de su polola y de una mujer, agredió físicamente a la víctima*

*VÍCTIMA forcejeando con ella, torciéndole un brazo y empujándola, dándole golpes en diversas partes del cuerpo y un puntapié en la zona abdominal ocasionándole lesiones menos graves consistentes en dolor a la rotación activa y pasiva del hombro izquierdo, sin signos de fractura, dolor a la muñeca izquierda, con siete días de incapacidad relativa"*

**SEGUNDO:** Que según el recurrente en la valoración de la prueba para concluir sobre estos hechos, no se respetaron verdaderamente por el juzgador las exigencias contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, es decir, sin que, efectivamente, la valoración de la prueba se haya realizado sin infringir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y, además, haciéndose cargo de todos y cada uno de los medios de prueba que han sido rendidos durante el juicio, de forma íntegra, expresando las razones fácticas y jurídicas que sirven a la formación de la convicción del Tribunal, y, respecto de los restantes, las razones jurídicas y fácticas en virtud de las cuales los desestima, por lo que la sentencia, ha incurrido en dos flagrantes infracciones, esto es, porque no ha valorado la totalidad de la prueba rendida en el juicio y, además, aquella que ha valorado, lo ha sido de forma incompleta, parcial, infringiendo lo dispuesto en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal; y, además, porque ha valorado la prueba rendida en el juicio contradiciendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es decir, contradiciendo lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por cuanto, con la finalidad de tener por acreditados los hechos denunciados, en el considerando noveno del fallo impugnado, en su punto N°2, cita la declaración de un testigo que no indica quien es, sino simplemente relata lo que este habría indicado al Tribunal, para, luego, señalar que la declaración de la **TESTIGO 1** se advierte clara y precisa en cuanto a los hechos de que da cuenta, da razón de sus dichos por lo que el Tribunal le da amplia valoración en cuanto a la verdad de lo que en ella expuso, debiendo suponerse que se refiere a la declaración de **TESTIGO 1**, recepcionista del edificio **DOMICILIO RECURRENTE**, que declaró en el juicio, habiendo

sido ofrecida por el Ministerio Público y la querellante, testimonio que la sentencia señala haber sido corroborado por los testimonios de ambos carabineros que llegaron a hacerse cargo del procedimiento policial, sin que se precise con claridad la identidad del testigo, lo que conduce a suposiciones, suposiciones que llevaron a la decisión de condena, declaración a la que le da amplia credibilidad, sin sustento fáctico y jurídico al no explicitar las razones jurídicas y de hecho, en virtud de las cuales le otorgó alto valor probatorio, ni se explica de qué forma se habría corroborado su testimonio con la declaración de los carabineros a cargo del procedimiento, por lo que en la valoración de esta deponente se infringieron los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ya que no es efectivo que doña **TESTIGO 1** haya sido tan clara y precisa en sus declaraciones, al haber referido haber visto en las cámaras de seguridad del edificio el momento mismo en que el imputado habría agredido a **VÍCTIMA** con dos golpes de puño en el pecho y una patada en el abdomen, lo que a la exhibición del video en el juicio, no se apreciaron dichas agresiones, y, que en cuanto a la misma declaración no fue corroborada por los carabineros, ya que la policía María Hidalgo, expuso haber llegado al lugar de los hechos por una llamada de la Central de Comunicaciones en compañía del Sargento Saavedra, entrevistándose con **TESTIGO 1**, quien les mostró el video del momento de la agresión en las cámaras de seguridad (primero dice en un computador) y a diferencia de lo declarado por **TESTIGO 1** y no obstante estar los tres testigos viendo el mismo video, al mismo tiempo, la carabinera dice observar sólo una patada de **RECURRENTE** a la víctima en la zona del abdomen, no así, los golpes de puño que indica **TESTIGO 1**, en tanto el policía Saavedra señaló no estar claramente la agresión propiamente tal, no observándose la patada que habría sido proporcionada a la víctima, y que subió al piso 13 y habló con ella, quien le refirió que su pololo la había agredido con un puntapié en el abdomen, por lo que procedió a la detención del imputado.

Señala el recurrente que ambos carabineros no declararon haber visto la agresión en las cámaras de seguridad, como categóricamente lo

asevera el fallo, fallo que respecto a la testigo María Hidalgo, carabinero, no señala contradicción con la **TESTIGO 1**, en cuanto a las supuestas acciones ejecutadas por el imputado y que aparecerían en el video en cuestión, pues, mientras **TESTIGO 1** habla de golpes de puño en el pecho y patada en el abdomen, Hidalgo dice haber visto una patada en el abdomen, viendo ambas, la imágenes de la cámara de seguridad; sin embargo, dice el recurrente que tampoco el fallo, se hace cargo de lo declarado por la testigo en cuanto a que la víctima **VÍCTIMA** fue examinada por el médico de turno dentro del procedimiento de constatación de lesiones, sin embargo, no consigna lesión alguna en la zona en que la testigo- no señala cual- dice haber visto que la víctima recibió la patada que le habría propinado el imputado en el abdomen, pues, el comprobante de atención de urgencia de **VÍCTIMA** no consigna lesión alguna en la zona de su abdomen y lo propio acontece con el medio de prueba correspondiente a la declaración del perito forense del Servicio Médico Legal, ni tampoco se hace cargo la sentencia de la lesión que tenía el imputado en su ojo derecho.

Refiere el recurrente que tampoco el fallo impugnado se hace cargo de la declaración del referido testigo, -sin señalar cual es- en cuanto a que en el video en cuestión se observa a la víctima empujando la puerta del imputado con su hombro izquierdo en reiteradas oportunidades, ni lo relaciona, nuevamente, con el comprobante de atención de urgencia de que refiere, solamente un dolor en el hombro izquierdo y muñeca izquierda sin signos de fractura, es decir, un dolor totalmente compatible con las acciones que la propia **VÍCTIMA** ejecutó el día de ocurrencia de los hechos y que se aprecian con claridad en el video exhibido en el juicio. Reprocha también el análisis del testimonio de Christopher Silva, Subcomisario de la Policía de Investigaciones, que incautó el video de las cámaras de seguridad del edificio a que hicieron referencia los testigos previamente citados, **TESTIGO 1**, Hidalgo y Saavedra, testigo que incautó el video por instrucción del Ministerio Público, al que le informó que no era posible observar en él la agresión y además, continuando con la valoración de la prueba rendida en el juicio, señala que la **MADRE DE LA VÍCTIMA**, declaró en juicio refiriendo que **VÍCTIMA** le

señaló, después de la ocurrencia de los hechos, que **RECURRENTE** le habría agredido con un golpe de puño en el pecho y una patada en el abdomen y, afirmando el Tribunal en la sentencia, que ello es concordante con lo declarado por la **TESTIGO 1**, sin relacionar tampoco la declaración de Hermosilla con la lesión del imputado y con lo que le habría señalado su hija que no era la primera vez que agredía a **RECURRENTE**, fundando además su decisión de condena en los dichos de testigos de oídas como **TESTIGO DE OIDAS 1** y **TESTIGO DE OIDAS 2**, amigos de la víctima, sobre el estado de angustia de ésta, valorando lo declarado por el perito médico legal Dr. Zuchel, quien no examinó a la víctima, y calificó las lesiones como leves, sin relacionar este testimonio con el certificado del Servicio de Urgencia, ni las restantes pruebas como los informes del Centro de la Mujer, y los informes psicológicos de la víctima, los reclamos de la Administración del edificio, y **TESTIGO 2**, propietaria del departamento [REDACTED] del edificio, por las peleas y ruidos en el departamento del imputado, pruebas que no pudieron ayudar a la convicción de condena como si lo señala el fallo, sin tomar en cuenta lo declarado por el Dr. Carlos Pino en relación a la lesión del imputado y el informe pericial efectuado, ni lo declarado por el Dr. Darío Benavente Aldea, quien se interesó sobre la mecánica de ocurrencia de los hechos a fin de explicar la lesión constatada a **RECURRENTE** en el consultorio de [REDACTED], el día de los hechos y, el dolor que manifestó tener **VÍCTIMA** en la atención de urgencia del consultorio de [REDACTED] el día 9 de diciembre del año 2016, y sobre la lesión del imputado, determinando que se trataba de una lesión de carácter leve, de 5 a 7 días en tiempo de recuperación y que es explicable por acción con o contra elemento contundente, en cuanto a la descripción de la lesión indica que presenta una equimosis en el arco orbitario derecho. Es decir, las conclusiones del peritaje del testigo Benavente, son plenamente concordante con los documentos denominados hoja de atención de urgencia o resumen de atención de urgencia del consultorio de [REDACTED] de fecha 9 de diciembre de 2016 correspondientes a **RECURRENTE** y con lo declarado en juicio y la pericia realizada por el testigo doctor Carlos Pino, médico legista del Servicio Médico Legal, pero el fallo observa una

contradicción entre ambos testimonios, la que a juicio del recurrente, no existe.

**TERCERO:** Que, previamente, es necesario señalar que esta Corte, a través del recurso de nulidad, no está facultada para efectuar una nueva valoración de los medios probatorios producidos en la audiencia de juicio, ya que de efectuarse un nuevo análisis se traspasaría la frontera impuesta por la nulidad y se quebrantaría el principio de inmediación, el cual es propio del o de los sentenciadores que escucharon y observaron la prueba en forma directa. Por otra parte, no debe olvidarse que al controvertir el análisis de la prueba como contrario a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, debe indicarse y precisarse en qué forma y de qué modo se ha incurrido en dicha infracción en forma integral, lo que en este caso no se advierte de la lectura del recurso en relación a la sentencia recurrida, toda vez que en el primero se refiere a partes de las declaraciones de los testigos y no como un todo, sin abordar en forma clara y global la causal de nulidad invocada, por lo que los reproches efectuados por la defensa a la valoración de la prueba no son efectivos, toda vez que el fallo da cumplimiento a la norma procesal penal, exponiendo los razonamientos que lo llevaron al establecimiento de los hechos .

En efecto, la sentencia en el considerando octavo da por establecidos los hechos que condujeron a la condena del imputado, explicando latamente en el considerando noveno los motivos que lo condujeron a dicha conclusión, motivaciones que se extienden a todas las pruebas incorporadas por los intervinientes, y que fueron el núcleo de la investigación, sin que las diferencias marginales entre los dichos de los testigos respecto a los hechos o a las pericias médicas, puedan constituir una contradicción, o una versión distinta entre uno y otro, ya que en lo medular señalaron y dieron razón de sus dichos sobre los supuestos fácticos y científicos establecidos en el motivo octavo, calificados en el noveno, desde la verificación de la relación existente entre el requerido y la víctima, los hechos denunciados testificados por la recepcionista del edificio **TESTIGO 1**, alertada por la conserje respecto a los gritos y peleas que se escuchaban desde el exterior del departamento del requerido, sin tener incidencia que se obviara la identificación de la



conserje, como reprocha el recurrente, por cuanto fue quien observó las imágenes de la cámara de seguridad del pasillo fuera del mencionado departamento, fue la recepcionista, ampliando dicha imagen, percatándose “en vivo”, o mientras se desencadenaron los hechos, desde que la víctima es expulsada por la puerta del departamento por su pololo, quien cierra la puerta, ella queda afuera, la vuelve a abrir y la golpea, con los puños más arriba del busto y le da una patada en el abdomen, por lo que llamaron a carabineros, quienes concordaron en la exhibición de las cámaras de seguridad in situ por parte de **TESTIGO 1**, viendo la expulsión del departamento, la posterior agresión, no teniendo incidencia si fue un golpe en el abdomen o una patada, porque lo claro es que los policías corroboraron la versión de la recepcionista y de las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad, aun cuando en el video exhibido en el juicio Saavedra haya señalado que no se ve clara la agresión pero que ante esto, subieron al piso trece, diciéndole a **RECURRENTE** que abriera la puerta, iniciando así el procedimiento de constatación de lesiones, con los dichos de la víctima, corroborándose lo anterior con los dos pendrives incorporados por el Ministerio Público y por el querellante, donde se exhibieron las imágenes, sobre las que declaró el Policía Christopher Silva, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien incautó esta evidencia, no teniendo incidencia que haya informado al Ministerio Público si la agresión se veía claramente o no, porque este testigo dio cuenta de la incautación y de la cadena de custodia, siendo sus dichos accesorios y marginales para contrarrestar los testimonios anteriores, como la recepcionista **TESTIGO 1**, que pudo ver, en vivo lo sucedido, en tanto los policías lo vieron inmediatamente después de ocurridos, observando en la misma cámara de seguridad una agresión de parte del requerido a **VÍCTIMA**, constatando además el estado psicológico de la víctima, dos razones que tuvieron para llevarla a constatar lesiones, señalando la testigo **MADRE DE LA VÍCTIMA** sobre circunstancias anteriores y posteriores a los hechos, lo que conduce a corroborar todo lo anterior, al igual que la exhibición del video y el resto de la prueba.

En definitiva, de la lectura del recurso en relación a la sentencia, se destraba cualquier duda que pudiera conducir a coincidir con los reproches

del recurrente, recurso que en su afán de anulación, refuta la valoración que hizo el tribunal y en base a la cual fijó los hechos conforme a los cuales calificó la participación del requerido en el delito de lesiones, así como las razones que la condujeron a desechar las propuestas de la defensa, de las que se hizo cargo en su totalidad, sin tener incidencia la lesión del requerido sobre la cual no hay mayores antecedentes y que además no fue objeto de este juicio.

**CUARTO:** Que así las cosas al reprocharse la valoración de la prueba por el recurrente no señala el modo en que se quebrantaron en forma integral las reglas de análisis, y cuales, y los principios que estima vulnerados tampoco los explica, y lo que recrimina, lo hace en forma parcial, sin que tengan incidencia en los hechos que se dieron por probados en un lato y razonado examen de toda la prueba, por lo que sus críticas son propias de un recurso de apelación y no tienen la fuerza para configurar un vicio de nulidad, como el intentado, razón por la cual, en cuanto a esta causal el recurso será rechazado.

**QUINTO:** Que, en subsidio de la causal anterior, el recurrente funda el recurso, en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por cuanto en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Fundamenta la causal, en que en el considerando noveno N° 2, el fallo impugnado da por establecido la existencia de acciones ejecutadas por **RECURRENTE** consistentes en golpes de pie y puño en distintas partes del cuerpo de la víctima, **VÍCTIMA**, específicamente, golpes de puño en el pecho y patada en el abdomen (testigos **TESTIGO 1** y **MADRE DE LA VÍCTIMA**) y patada en el abdomen (Hidalgo y **VÍCTIMA** en declaración prestada ante carabineros). Esas son las acciones que habrían sido ejecutadas por el acusado, de acuerdo, al fallo impugnado y luego, en el número 3° del mismo considerando noveno, señala como consecuencia de las acciones ejecutadas por el acusado respecto de la víctima, que esta habría resultado, según el comprobante de atención de urgencia del consultorio de [REDACTED] del día de los hechos, con "Constatación

lesiones violencia intrafamiliar, lesiones leves, dolor a la rotación activa y pasiva del hombro izquierdo sin signos de fractura, dolor a la movilización muñeca izquierda, RHA (+) BDISIR muscular, reposo relativo por dos días; indicaciones y tratamiento: reposo relativo por dos días, diclofenaco 50 mg cada 8 horas por tres días, alprazolam 0.25 mg por 3 noches". Finalmente, en el fallo impugnado, se da por establecido, con la prueba rendida en el juicio, los hechos indicados en el requerimiento, que estos configuran el delito de lesiones menos graves del artículo 494 N°5 en relación al artículo 399, ambos del Código Penal y que, al acusado, **RECURRENTE**, le ha correspondido participación en el mismo en calidad de autor, imponiéndole la correspondiente condena.

Indica el recurrente que la errónea aplicación del derecho se manifiesta en que no existe un nexo causal material y efectivo entre la acción ejecutada por el sujeto activo y el resultado producido, esto es, la lesión en el cuerpo de la víctima, ya que la lesión debe ser consecuencia de las acciones del sujeto activo, siempre que se encuadren dentro de alguno de los verbos rectores del delito de lesiones, herir, golpear o maltratar de obra o otro y que en este caso, las acciones que según el fallo impugnado habrían sido ejecutadas por el acusado y que serían las causantes de las lesiones en el cuerpo de la víctima, son golpes de puño en el pecho, y patada en el abdomen de la víctima, porque así lo han referido los testigos que en el fallo se citan, al menos algunos de ellos. Sin embargo, estas acciones ejecutadas por el acusado, no pueden ser la causa del supuesto resultado lesivo, esto es el dolor en el hombro y en la muñeca de la víctima, quedando de manifiesto que no existe una relación de causalidad entre las acciones imputadas y que se dan por establecidas en el fallo impugnado y el supuesto resultado lesivo. Si no existe una relación de causalidad física material entre acción y resultado, equivale a ausencia de acción como elemento del tipo penal, en este caso del delito de lesiones, y además, con la prueba rendida en el juicio y que sirve de sustento al fallo impugnado en su convicción de condena, no se ha acreditado no solo que no existe nexo causal entre las acciones que se dan por establecidas y el supuesto resultado lesivo que a juicio del Tribunal presentaba la víctima, sino que, la situación es aún más

grave, porque la prueba rendida no ha dado cuenta de la existencia de ninguna lesión en la víctima al momento de ser atendida en el Consultorio de [REDACTED] pocos momentos después de la ocurrencia de los hechos materia del juicio, dentro del marco del respectivo procedimiento policial. Sobre este punto, de manera tajante, señala el recurrente, tal y como lo sostuvieron en el juicio, el dolor que el comprobante de atención de urgencia del consultorio de [REDACTED] describe, indicaba la víctima el día 9 de diciembre del 2016 al Dr. de turno del consultorio de [REDACTED], no es una lesión, porque, lesión, tal y como la ha definido el Diccionario de la Real Academia Española como "Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad", definición que complementamos con lo señalado por los autores Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A y María Cecilia Ramírez en la obra "Lecciones De Derecho Penal Chileno", página 115 letra b, "La conducta lesiva" "Tratándose de estos delitos de daños a la salud, es necesaria, para su consumación, la producción de un resultado lesivo, que afecte precisamente la salud del sujeto pasivo, dejando en éste huellas o rastros perceptibles de dichos daños". Es decir, como el delito de lesiones es un delito de resultado y no de mera actividad, para que se configure o tipifique, es indispensable que se produzca a consecuencia de la acción ejecutada por el sujeto activo que se enmarque dentro de los verbos rectores contenidos en el artículo 397 del Código Penal de herir, golpear o maltratar de obra a otro, un resultado lesivo que afecte el cuerpo de la víctima, es necesario que se produzca una lesión, un daño o detrimento corporal externo o interno y que sea consecuencia directa de la acción del sujeto. Simple y sencillamente, una lesión, cuyo tiempo de sanación servirá al jurista para determinar su gravedad y en base a ello, su sanción. En el caso que motiva el presente juicio no ha resultado la víctima con lesión alguna, según lo indica el propio comprobante de constatación de lesiones del consultorio de [REDACTED] de fecha 9 de diciembre del año 2016 correspondiente a **VÍCTIMA**, porque el médico de turno no constata, al examinarla, la presencia de ninguna lesión, entendiendo por esta, tal y como lo hemos dicho, un daño o detrimento de carácter corporal en la víctima que sea perceptible, sino,

simplemente, describe un dolor en el hombro y en la muñeca izquierda que es lo que la examinada le dice sentir y, el dolor, no es una lesión, pues es una percepción de la persona afectada que puede tener distintos orígenes incluso de carácter psicológico que, puede ir acompañado de una lesión, pero, sin embargo este no es el caso, pues el referido comprobante de atención de urgencia de la víctima, tantas veces citados, no consigna la presencia de ningún signo lesivo que se relacione con el dolor manifestado por la examinada. De este modo, continúa el recurrente, si las supuestas acciones ejecutadas por el sujeto activo, en este caso, **RECURRENTE**, no causan una lesión en los términos indicados, en definitiva, no puede imputársele delito alguno, pues no ha cometido una acción típica y que el fallo ha dado por establecido la existencia de acciones ejecutadas por el acusado que no presentan un vínculo causal con el resultado lesivo provocado a la víctima y si, además, el resultado lesivo que se da por establecido en el fallo, no es tal, como en el presente caso, pues, como se ha dicho, el dolor no es una lesión, al dar por establecido el tribunal la existencia del delito de lesiones menos graves y la participación criminal en el referido delito de **RECURRENTE** en calidad de autor, condenándolo a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, sustituyendo la pena impuesta por la remisión condicional de la pena por él período de un año, lo que ha hecho, en realidad, es una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues, no habiéndose establecido con la prueba rendida que su representado efectivamente ejecutó las acciones que se dan por establecidas, luego, no habiéndose establecido nexo causal con el resultado lesivo establecido, no podía sino resolver la absolución del acusado de los cargos formulados en su contra, porque los hechos establecidos no pueden subsumirse en el delito de lesiones establecido en la norma del art. 399 del Código Penal, regla legal que ha sido falsamente aplicada al caso, pues los hechos fijados por la sentencia no se corresponden con los elementos del tipo penal de lesiones definido por la ley. Este error de derecho ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque de no haberse incurrido en la sentencia habría

sido absolutoria, configurándose de esta forma la causal de nulidad invocada del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

**SEXTO:** Que, el artículo 373 del Código Procesal Penal en su letra b) autoriza anular el juicio y la sentencia “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiese hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. Su objetivo es el respeto de la correcta aplicación de la ley, pero ampliado en general a la correcta aplicación del derecho, para incorporar también otras fuentes formales integrantes del ordenamiento jurídico”.

A su vez, para que la errónea aplicación del derecho pueda servir de fundamento a un recurso de nulidad debe haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, idea que la reafirma el artículo 375 del citado estatuto legal que, refiriéndose a los "defectos no esenciales", declara que "No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá que corregir los advirtiere durante el conocimiento del recurso”.

**SÉPTIMO:** Que, tal como lo sostienen los profesores Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel en “Los Recursos Procesales”, página 353 “tratándose de la errónea aplicación del derecho se contempla expresamente que ésta debe haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es decir, que para subsanar la infracción debe modificarse la parte resolutive de la sentencia”.

Por otra parte, el profesor don Mauricio Rettig señala que “las lesiones leves del artículo 494 N° 5 del Código Penal, constituyen un tipo privilegiado del tipo base de lesiones menos graves, en virtud de dos elementos normativos, constituidos por la calidad de las personas y las circunstancias del hecho, los cuales permiten desplazar la calificación jurídica desde el tipo base hacia el delito privilegiado, cuando en concepto del tribunal, concurren circunstancias que disminuyen el injusto o el juicio de imputación personal (culpabilidad) que recae sobre el autor del hecho antijurídico. Las circunstancias del hecho comprenden casos en los que los medios empleados, la región del cuerpo afectada, el lugar donde se encontraba la víctima o su contextura orgánica no constituyen un mayor

riesgo para el bien jurídico protegido, es decir, si la antijuridicidad material del acto es escasa, por lo que el grado de injusto de la conducta desplegada por el autor se ve claramente disminuido, razón por la cual las lesiones habrán de ser calificadas jurídicamente como leves”.

En cuanto a la calidad de las personas, un análisis histórico, semántico y doctrinal, permite colegir que dice relación con situaciones en las cuales el menor injusto de las lesiones leves se fundaría en la mayor dignidad o jerarquía del sujeto activo del delito en relación con la víctima, conclusión absolutamente incompatible con un Derecho penal liberal, propio de un Estado democrático de Derecho, basado en los principios fundamentales de libertad e igualdad.

Luego, más adelante señala que “La única contra excepción establecida por el legislador en el Código Penal a la distinción entre las lesiones menos graves y leves con base en los elementos normativos de la calidad de las personas o de las circunstancias del hecho, dice relación con el caso que la víctima corresponda a alguna de las referidas en el artículo 5° de la ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, en el que la calificación jurídica debe volver al tipo básico. En estos casos igual hay que hacer el análisis completo, es decir, tratándose de lesiones que duran en sanar hasta treinta días, hay que verificar si concurren los elementos normativos que constituyen el tipo privilegiado, porque de ser así, si finalmente el autor es castigado por lesiones menos graves, únicamente porque la víctima corresponde al artículo 5° de la ley N° 20.066, no podría volver a ocuparse este mismo argumento para agravar la responsabilidad penal del hechor, con base en lo prevenido en el artículo 400 del Código Penal, por impedirlo el principio non bis in idem (Mauricio Rettig, Los delitos de lesiones, Revista de Doctrina y Jurisprudencia Penal N°23, página 3 y siguientes).

**OCTAVO:** Que, además en este punto, se ha de tener presente que, conforme lo ha declarado la Excma. Corte Suprema “Según lo que es opinión absolutamente unánime de la doctrina, y se ha reiterado constantemente por la jurisprudencia de este tribunal de casación, la cuestión de si unas lesiones son efectivamente leves no depende del tiempo en que demoran en sanar sino, como ya se ha dicho, de una apreciación de

los tribunales del fondo, concerniente a la calidad de las personas y a las circunstancias del hecho, que esos jueces valoran soberanamente. Por eso se ha fallado, invariablemente, que un supuesto error al efectuar esta calificación no puede fundar un recurso de casación como el examinado aquí, ya que ella depende de una facultad que los tribunales del fondo ejercitan con arreglo a criterios que escapan a una revisión de esta índole (sentencia de 04 de enero de 2005, Rol 549-2003) y, de este modo, la calificación de las lesiones como menos graves, en contraposición a las lesiones leves contempladas en el artículo 494 número 5 del Código Penal —y supuesto que no deban corresponder a las contempladas en otras disposiciones atinentes a la salud individual—, depende de los jueces del fondo y no es susceptible de ser sometida a un control de nulidad. También, la Excm. Corte Suprema ha declarado que, al requerir la ley que la infracción sea “sustancial”, está exigiendo que sea “trascendente, de mucha importancia o gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvablemente ineficaz frente al derecho constitucional del debido proceso.” (Rol N°3.319-02, Revista Procesal Penal N°4, diciembre 2002, p. 41). Sobre esta misma exigencia ha precisado que “El referido arbitrio de impugnación debe entenderse regido por los mismos preceptos y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal, por consiguiente para su procedencia deben concurrir los presupuestos básicos de éstas, entre los cuales se encuentra el llamado principio de trascendencia que, por lo demás, recoge el artículo 375 de la recopilación procesal criminal. En virtud de dicho dogma para que la transgresión denunciada pueda servir de soporte al arbitrio de marras debe constituir un atentado de tal magnitud que importe un perjuicio al litigante afectado, que conduzca a la ineficacia de la garantía, resultando de ello un desconocimiento del núcleo esencial de ésta, privándola de toda eficiencia, en otras palabras, se exige que el vicio sea sustancial, trascendente, de mucha importancia o gravedad, de suerte que el defecto entrase, limite o elimine al derecho preterido. (SCS, Rol Nro. 5960- 05).

**NOVENO:** Que en consecuencia, el fundamento del recurrente para apoyar la segunda causal subsidiaria, es errado, por cuanto para



calificar si unas lesiones son efectivamente leves no depende del tiempo en que demoran en sanar sino, como ya se ha dicho, de una apreciación soberana del sentenciador de acuerdo a la prueba vertida, en relación a la calidad de las personas y a las circunstancias del hecho, no pudiendo ser causal de nulidad. Por eso se ha fallado, invariablemente, que un supuesto error del certificado del Servicio de urgencia, al efectuar la calificación de las lesiones como leves atendido su tiempo de curación física, sin tener en consideración el contexto de violencia de los hechos, la diferencia de sexo entre la víctima y agresor, la relación sentimental que los unía, el contexto previo – la expulsión del departamento – conduce a que los jueces califiquen las lesiones cualitativamente y no cuantitativamente, calificación que hoy en día es más estricta si tenemos en cuenta la perspectiva de género, ya referida.

Además de lo anterior, el legislador al señalar "atendida la calidad de las personas y circunstancias del hecho" quiso hacer una diferencia entre lesiones leves causadas entre personas sin mayor relación a que como en este caso se trataba de una pareja de pololos, relación que aparea una responsabilidad mayor de auxilio entre ambos, como se señala en el considerando décimo del fallo, no debiendo olvidarse que la agredida fue una mujer, con desventaja física ante su pareja, quien una vez que la expulsa del departamento, previo forcejeo, cerrando la puerta, pero que la vuelve a abrir con el sólo objetivo de golpearla, circunstancia que fue vista por **TESTIGO 1**, sin que se verificara que ella golpeó a **RECURRENTE**, situación que tampoco justificaría el actuar del requerido una vez que ya había expulsado a **VÍCTIMA** de su departamento, con lo que se acredita plenamente el nexo causal entre las acciones del requerido en el cuerpo de la víctima con el resultado del certificado del Servicio de Urgencia, resultado que el Tribunal es soberano de acuerdo al artículo 297 del Código Procesal Penal para calificarlas como menos graves.

**DÉCIMO:** En este caso en particular, la jueza de fondo en el octavo motivo del fallo impugnado estableció los hechos que se dieron por asentados, los cuales son inmutables para esta Corte y, en seguida, en el décimo raciocinio refiere que estos configuran el delito lesiones menos

graves en la persona de **VÍCTIMA**, explicando luego que ello es así ya que si bien es cierto que la víctima presentó lesiones cuyo tiempo en sanar fue estimado por el médico del Sapu [REDACTED] en dos días o por su parte era de cinco a siete días como lo indicó el Dr. Zuchel, hay que tener en consideración la disposición expresa del artículo 494 N° 5 en relación al artículo 399 ambos del Código Penal que se debe tener en consideración la calidad de las personas y las circunstancias del hecho. Y en este punto es relevante lo declarado por todos los testigos tanto de la Fiscalía como de la Defensa que **RECURRENTE** y **VÍCTIMA** formaban una pareja de pololos, no era una relación ocasional, o reciente, sino que compartían a diario, incluso **VÍCTIMA** se quedaba en el departamento de **RECURRENTE**, lo que fue afirmado claramente por don **TESTIGO AMIGO VÍCTIMA E IMPUTADO**, amigo de ambos, y presentado por la defensa y corroborado por la Sra. **TESTIGO 1**, recepcionista y **TESTIGO 2**, propietaria del departamento [REDACTED] del edificio. Que esta relación por lo menos llevaba más de un año y medio.

Así, agrega la sentenciadora que “El legislador con esta frase “atendida la calidad de las personas y circunstancias del hecho” quiso hacer una diferencia entre lesiones leves causadas entre personas sin mayor relación a que como en este caso se trataba de una pareja de pololos, que si bien es cierto no queda contemplado en la ley 20.066 había un compromiso de protección y resguardo entre ambos, y por otro lado pasaban tiempo solos, sin la eventual protección de la familia de la víctima. Y no es posible normalizar el maltrato o falta de respeto en una pareja por el simple hecho que no haya una relación más formal.

Que con toda la prueba analizada el Tribunal le ha quedado claro que el autor de las lesiones de **VÍCTIMA** fue **RECURRENTE**, por haber actuado en su ejecución de una manera inmediata y directa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal”.

**UNDÉCIMO:** Que por otra parte cabe recordar que la ley no precisa un límite objetivo para diferenciar entre las lesiones menos graves y las lesiones leves; sino que otorga al juez la facultad de hacerlo en base a la consideración cualitativa de determinados factores. En efecto, después de

contemplar el Código Penal, unas cuantas lesiones nominativas (artículos 395 y 396) y otras más o menos determinadas (artículo 397 N° 1), refiriéndose a las demás, las califica, de graves, si producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días (artículo, 397 N° 2), y de menos graves, si no quedan comprendidas en los grupos anteriores (artículo 399). Con posterioridad en otro título y en un libro distinto del Código, la ley considera las lesiones leves (artículo 494 N° 5), entendiendo por tales aquellas que, en concepto del tribunal y atendidas la calidad de las personas y las circunstancias del hecho, no se hallaren comprendidas en el artículo que sanciona las lesiones menos graves, sin tener incidencia las circunstancias científicas cuantitativas, de donde aparece que estas últimas se confunden en su límite inferior con las lesiones leves, y como no hay entre ellas una línea divisoria, en definitiva resulta que la lesión leve se considerará menos grave según sean las circunstancias cualitativas que rodearon los hechos y en la especie, son precisamente esas circunstancias – calidad de las personas- las que tal como concluyó el juzgador de la instancia las conducen a la calificación de las lesiones como de menos graves.

En efecto, al ser la víctima una mujer, vinculada en una relación de pololeo con su agresor intensifica la reprochabilidad del injusto, toda vez que refleja una forma de discriminación, ya que tal cual se reconoce en el concierto internacional, del cual es parte Chile, la violencia contra las mujeres ha sido declarada y definida como una forma de discriminación, porque tiene origen en un ánimo o espíritu de dominación del hombre sobre la mujer. Es un comportamiento dirigido a someter, intimidar y humillar a la mujer, en el que el agresor quiere mostrar quién tiene el poder y se abroga el derecho a pasar los límites frente a un sujeto de quien desconoce su derecho a “ser”; lo minusvalora y no lo reconoce como igual a sí mismo, circunstancias que no pueden ser validadas por factores psicológicos de la víctima, como en este caso se hizo, con la incorporación de prueba en ese sentido por la defensa. Así las cosas justifica la calificación de lesiones menos graves la consideración de la calidad de las personas desde una perspectiva de género, perspectiva que encuentra su base en nuestro país,

desde la creación en la Excma. Corte Suprema, en el año 2017, la [Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación](#), aprobada como política institucional por el Pleno del máximo tribunal e impulsada por [la Ministra doña Andrea Muñoz](#).

**DUODÉCIMO:** Que en consecuencia, el fundamento del recurrente para apoyar la segunda causal subsidiaria, es errado, por cuanto para calificar si unas lesiones son efectivamente leves no depende del tiempo en que demoran en sanar sino, como ya se ha dicho, de una apreciación soberana del sentenciador de acuerdo a la prueba vertida, en relación a la calidad de las personas y a las circunstancias del hecho, no pudiendo ser causal de nulidad. Por eso se ha fallado, invariablemente, que un supuesto error del certificado del Servicio de urgencia, al efectuar la calificación de las lesiones como leves atendido su tiempo de curación física, sin tener en consideración el contexto de violencia de los hechos, la diferencia de sexo entre la víctima y agresor, la relación sentimental que los unía, el contexto previo – la expulsión del departamento – conduce a que los jueces califiquen las lesiones cualitativamente y no cuantitativamente, calificación que hoy en día es más estricta si tenemos en cuenta la perspectiva de género, ya referida.

Además de lo anterior, el legislador al señalar "atendida la calidad de las personas y circunstancias del hecho" quiso hacer una diferencia entre lesiones leves causadas entre personas sin mayor relación a que como en este caso se trataba de una pareja de pololos, relación que apareja una responsabilidad mayor de auxilio entre ambos, como se señala en el considerando décimo del fallo, no debiendo olvidarse que la agredida fue una mujer, con desventaja física ante su pareja, quien una vez que la expulsa del departamento, previo forcejeo, cerrando la puerta, pero que la vuelve a abrir con el sólo objetivo de golpearla, circunstancia que fue vista por **TESTIGO 1**, sin que se verificara que ella golpeó a **RECURRENTE**, situación que tampoco justificaría el actuar del requerido una vez que ya había expulsado a **VÍCTIMA** de su departamento, con lo que se acredita plenamente el nexo causal entre las acciones del requerido en el cuerpo de la víctima con el resultado del certificado del Servicio de Urgencia,

resultado que el Tribunal es soberano de acuerdo al artículo 297 del Código Procesal Penal para calificarlas como menos graves.

**DECIMOTERCERO:** Que a lo anterior, hay que agregar que no es por mera inadvertencia de los redactores del Código que quedara en parte impreciso el concepto de lesiones leves. El proyecto, lo mismo que su modelo el Código español, fijaba su límite en días determinados, como ocurre en los artículos 397 y 399, y consideraba leves las lesiones que “produjeran al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco días o más, o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo”, pero la Comisión

Redactora prescindió en este caso del límite fijo, no por considerarlo alto o bajo, —uno de sus miembros lo estimaba alto—, sino porque “no siempre el impedimento de cierto número de días es un motivo bastante para calificar la gravedad de las lesiones”. Así lo expresan las actas y agregan: “la determinación del límite que separa a éstas de aquéllas (lesiones-faltas de lesiones-delitos) corresponderá hacerlo al juez en cada caso especial”. En virtud, de lo anterior yerra una vez el recurrente el estimar que el concepto de lesiones solo se configura por la producción de un detrimento corporal interno o externo, por cuanto, las lesiones consisten en las simples vía de hecho, en la agresión física de que se hace víctima a otro aunque no se produzcan daños permanentes como consecuencia de las vías de hecho. Las lesiones consisten en definitiva en las heridas, golpes o malos tratos de obra y que las posibles consecuencias son solo efectos de las mismas. Así por lo demás lo reconoce parte de nuestra doctrina<sup>1</sup> sosteniendo, como ya se dijo, que deben considerarse lesiones los sufrimientos físicos que se causen a la víctima, comprendiéndose en ese sufrimiento físico la causación de dolor.

En la especie, se estableció como hecho probado y por ende inamovible e incuestionable, que el acusado agredió físicamente a la víctima, por medio de malos tratos de obra que entre otras consecuencias le causaron dolor, es decir, se estableció como hecho probado que la víctima sufrió lesiones.

Atendido largamente lo expuesto en referencia a esta causal, el recurso será rechazado, por lo que la sentencia no es nula, no debiendo dictarse sentencia de reemplazo.

---

<sup>1</sup> Etcheberry A. Derecho Penal Parte Especial T.III, Editorial Jurídica de Chile, pg. 118

**DECIMOCUARTO:** En subsidio de las causales, previamente individualizadas, el recurrente funda el presente recurso en la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341 del mismo código. El artículo 341 del Código Procesal Penal señala textualmente que, "Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella" (inciso primero) Se configura la causal de nulidad invocada, en aquellos casos en que la sentencia definitiva excede el contenido fáctico de la correspondiente acusación, en este caso, excede los hechos contenidos en el requerimiento en procedimiento simplificado presentado en contra de **RECURRENTE** por el Ministerio Público. Con la finalidad de fundamentar la sentencia de condena por el delito de lesiones menos graves y no, por la falta penal del artículo 494 N°5 del Código Penal, ya que las lesiones que fueron constatadas a la víctima fueron calificadas de leves, según se acreditó en el juicio, el fallo funda la condena por un delito de lesiones menos graves, que se sanciona con una mayor pena, en la existencia de una relación de pololeo que se desarrollaba con falta de respetos y malos tratos de **RECURRENTE** hacia la víctima, lo que justificaría, a juicio del Tribunal, agravar la responsabilidad penal del acusado y condenarlo por el delito de lesiones menos graves. Sin embargo, estos hechos que se dieron por probados, esto es, la circunstancia de existir una relación de pololeo desarrollada en estas condiciones, esto es, que existían malos tratos y faltas de respeto del acusado a la víctima, no se encuentran contenidos en los hechos del requerimiento en procedimiento simplificado formulado en su contra y, por consiguiente no fueron materia del juicio y, finalmente, en razón de ello, no pueden ser considerados en la sentencia para agravar la responsabilidad penal del acusado. El fallo impugnado en el considerando décimo al señalar textualmente lo siguiente: "Que los hechos que se dieron por acreditados el Tribunal los califica de lesiones menos graves en consideración a que si bien en cierto **VÍCTIMA** presentó lesiones cuyo tiempo de sanar fue estimado por el médico de turno del Sapu de [REDACTED] en dos días o

por su parte era de cinco a siete días como lo indicó el Dr. Zuchel, hay que tener en consideración la disposición expresa del artículo 494 N°5 en relación al artículo 399 ambos del Código Penal que se debe tener en consideración la calidad de las personas y las circunstancias del hecho. Y en este punto es relevante lo declarado por todos los testigos tanto de la fiscalía como de la defensa que **RECURRENTE** y **VÍCTIMA** formaban una pareja de pololos, no era una relación ocasional o reciente, sino que compartían a diario, incluso **VÍCTIMA** se quedaba en el departamento de **RECURRENTE**, lo que fue afirmado claramente por **TESTIGO AMIGO VÍCTIMA E IMPUTADO**, amigo de ambos y presentado por la defensa y corroborado por la Sra **TESTIGO 1**, recepcionista y **TESTIGO 2**, propietaria del departamento [REDACTED] del edificio.

La existencia de una relación de pololeo entre las partes en que el acusado maltrataba a la víctima y le faltaba el respeto, no fue materia del presente juicio, pues, no está comprendido dentro de los hechos contenidos en el requerimiento en el procedimiento simplificado que configuran la imputación penal, con los perjuicios que ello involucra para el ejercicio del derecho a defensa desde que, si la sentencia comprende hechos no imputados, impide a esta parte ejercer el derecho a defensa del acusado. Esta falta de congruencia entre los hechos del requerimiento y la sentencia, ha sido trascendente y ha perjudicado gravemente al acusado, pues, estos hechos no contemplados en la imputación penal, han sido el fundamento para la decisión de condenar a su representado por el delito de mayor gravedad, el de lesiones menos graves, que tiene como pena alternativa designada una multa o la de presidio menor en su grado mínimo y que el Tribunal, nuevamente y en consideración a estos mismos hechos no contenidos en el requerimiento, optó, por imponerle la pena privativa de libertad condenándolo a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo accesorias legales, costas de la causa, sustituyendo la pena por la de remisión condicional por el período de un año. En cambio, la falta penal de lesiones leves que contempla una pena de multa de 1 a 4 UTM. Solicita se acoja la causal invocada como motivo absoluto de nulidad formulada en subsidio de las causales de nulidad previamente invocadas, declarando la

nulidad del juicio y de la sentencia dictada en contra de **RECURRENTE**

**DECIMOQUINTO:** Que, en cuanto a la tercera causal subsidiaria de nulidad, conviene precisar qué se entiende por principio de congruencia, a propósito de la infracción denunciada por la defensa al artículo 341 del Código Procesal Penal. El profesor Binder, sostiene que “la precisión y la claridad de la acusación son muy importantes, porque es la acusación la que fija el objeto del juicio. El objeto del juicio está fijado fundamentalmente por el relato de los hechos que hace la acusación. Subsidiariamente está fijado por la calificación jurídica que propone la acusación, ello por el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, según el cual la sentencia solamente puede absolver o condenar por los hechos que han sido objeto del juicio, es decir, aquellos hechos que han sido introducidos al juicio por medio de la acusación. El principio de la congruencia es uno de los principios estructurales que fundan el juicio republicano y surge del principio de la inviolabilidad de la defensa, previsto en la Constitución”.

En este caso, por los fundamentos esgrimidos por la defensa cabe concluir que lo denunciado no es tal, ya que consta de los hechos de la sentencia que no se excedieron los fijados en el requerimiento, en cuanto a la relación de la víctima con el requerido, los que fueron conocidos por la defensa, por lo que no puede concluirse que el fallo contenga una falta al principio de congruencia, luego que la misma relación se indicó en el requerimiento, verificándose luego con la prueba rendida, estableciéndose como parte de los hechos en el considerando octavo del fallo, por lo que el vicio alegado sólo revela una clara disconformidad del recurrente con la figura legal por la que su representado fue condenado, lo que guarda estrecha relación con las causales interpuestas como primera y segunda en forma subsidiaria, las que fueron desestimadas, por lo que en este capítulo debe llegarse a la misma conclusión de rechazo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 372, 373, letra b), 341, 374, letra e), 384 y 386, todos del Código Procesal Penal, se **RECHAZA**, con costas,



el recurso de nulidad interpuesto en estos antecedentes, siendo el juicio válido así como la sentencia.

Regístrese en el sistema y léase en la audiencia fijada para el día de hoy.

Sentencia redactada por la Ministro Sra. Matilde Esquerré Pavón. No firma el Ministro Fabio Jordán Díaz, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicios.

ROL [REDACTED]-2019

Matilde Veronica Esquerre Pavon  
Ministro  
Fecha: 04/09/2019 14:49:58

Riola Loreto Solano Guzman  
Abogado  
Fecha: 04/09/2019 14:48:29

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Matilde Esquerre P. y Abogada Integrante Riola Solano G. Concepcion, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.